



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2017-PA/TC
LIMA
LUIS PEDRO ACHAHUI OCSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Pedro Achahui Ocsa contra la resolución de fojas 85, de fecha 12 de enero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2017-PA/TC

LIMA

LUIS PEDRO ACHAHUI OCSA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, mediante Resolución Ministerial 1368-2012-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2012 (f. 17), se pasó al demandante de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de renovación con fecha 1 de enero de 2013, reconociéndosele 5 años de permanencia en el grado y 27 años de tiempo de servicios. El recurrente acude al proceso de amparo con la finalidad de que se ordene pasarlo al retiro por incapacidad psicofísica adquirida en acto de servicio y de ese modo poder gozar del derecho pensionario que le corresponde conforme al Decreto Ley 19846. Manifiesta que padece de leucoma en el ojo izquierdo y espondilitis anquilosante uveítis que le ocasiona invalidez total y permanente. En consecuencia, el presente caso será analizado conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846 y su Reglamento.

5. Para la verificación de la condición de inválido por inaptitud o incapacidad y que, además, dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio se deberá tener en cuenta que las pruebas aportadas permitan establecer, sin margen de duda, que la afección está relacionada directamente con las labores realizadas y así pueda concluirse que la invalidez proviene de acto directo del servicio o es consecuencia de las labores. En otras palabras, es menester verificar si existe nexo causal entre el servicio prestado y la enfermedad o lesión producida.

6. A fojas 3 de autos corre el Oficio 575-05-2010-DINANDRO-PNP/OFAD-UNIREHUM-Mvd de fecha 31 de mayo de 2010, con el cual se remite el expediente administrativo del actor donde se da cuenta del accidente de tránsito sufrido por despiste el 27 de junio de 2008, con subsecuente lesión en el ojo izquierdo, evento que se consideró como acto de servicio por cuanto en ese momento desempeñaba el cargo de jefe accidental de la Unidad Canina. Asimismo, se indica que el demandante se encuentra sometido a la Ley 12633 en su quinto período, con diagnóstico de espondilitis anquilosante-uveítis, cuyo tratamiento recibe desde el 2006, pero no se formula informe alguno en la unidad policial donde prestó servicios. Por tanto, no es posible determinar las causas de su enfermedad.

7. De otro lado, del acta de junta médica de fecha 26 de mayo de 2011 se verifica que el actor sufrió un traumatismo en el ojo izquierdo a causa de un accidente de tránsito el 27 de junio de 2008, y que, además, presenta espondilitis anquilosante, por lo cual recibe tratamiento en el Departamento de Reumatología. También se establece que padece de amaurosis y glaucoma terminal en el ojo izquierdo y se concluye que ha perdido la visión en el ojo izquierdo y que se encuentra en grado de aptitud B en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2017-PA/TC

LIMA

LUIS PEDRO ACHAHUI OCSA

forma definitiva para el servicio policial. La Junta Médica recomienda realizar servicios administrativos, sin portar armas, no efectuar servicio de calle nocturno ni manejar vehículos policiales. No se determina si las enfermedades en mención se produjeron en ocasión o acto del servicio policial, o si son consecuencias del servicio.

8. En suma, existe controversia respecto a si las enfermedades que presenta el actor provienen de acto directo del servicio o son consecuencia de las labores, de ahí que lo solicitado debe dilucidarse en un proceso que cuente con estación probatoria conforme lo prevé el artículo 9 del Código Procesal Constitucional
9. Por tanto, como la presente controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Luis Pedro Achahui Ocsa
[Signature]
[Signature]

Lo que certifico:



[Signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL